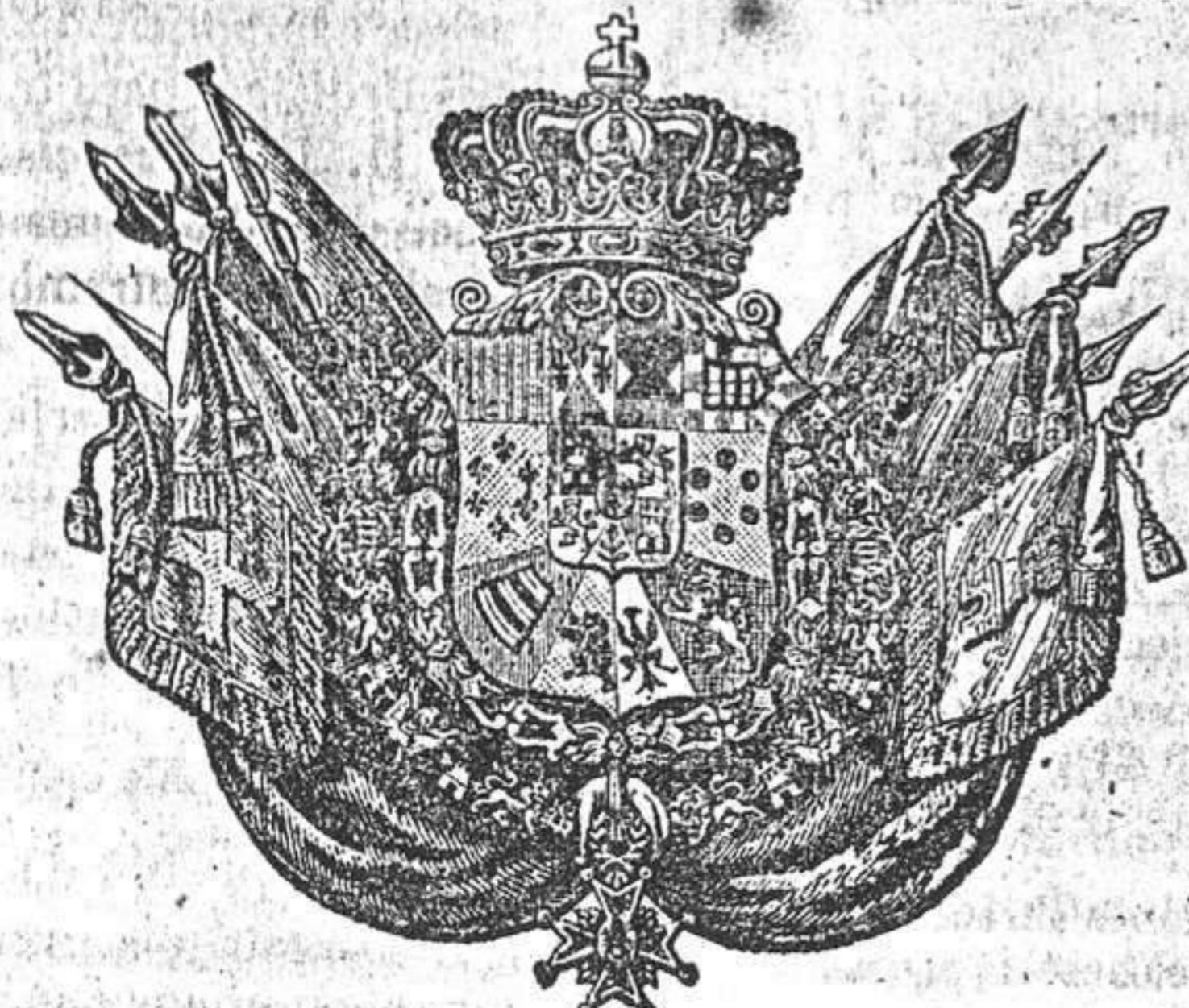


SUSCRICIÓN EN SANTANDER.

Por un año	80 rs.
Por seis meses	40
Por tres idem	24



Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16

SUSCRICIÓN PARA FUERA.

Por un año	120 rs.
Por seis meses	60
Por tres idem	34

No se admitirá correspondencia que no venga fráneca de porte.

BOLETÍN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En la Gaceta del dia 5 del actual núm 519, se ha publicado la Real orden de 31 del mes último, y la Instrucción aprobada por S. M. en la misma fecha, fijando los plazos y determinando las formalidades con que ha de celebrarse la subasta de la cobranza de las contribuciones territorial e industrial y de comercio, cuyas superiores disposiciones se insertan à continuación para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos y particulares que deseen interesarse en dicha subasta, incluyéndose nota del importe de un trimestre de las expresadas contribuciones de los distritos municipales de esta provincia en que no hay recaudador ó que habiéndoles terminan sus contratos en fin del año corriente. Santander 14 de Junio de 1854.—Tomás Celestino Agüero.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta de V. I. de 28 del corriente, manifestando la necesidad de introducir algunas reformas aconsejadas por la experiencia, en la legislación que rige para la subasta de las cobranzas de las contribuciones territorial e industrial con sus recargos, à fin de elevar este importante ramo de la Administración pública á la altura que corresponde, ha tenido á bien S. M. disponer que el expresado servicio se verifique en el presente año y en los sucesivos con arreglo en un todo á la instrucción adjunta de esta misma fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1854.—Domenech.—Sr. Director general de contribuciones.

Instrucción que deberá observarse para la licitación anual de las cobranzas de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos.

Artículo 1.^o Los Administradores de Hacienda pública, de acuerdo con los Gobernadores, anunciarán al público el 15 de Junio de cada año por medio del Boletín oficial de la provincia la subasta de las cobranzas de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere recaudador responsable directamente á la Hacienda, ó que habiéndole, venza su contrato en fin del mismo año en que aquella se celebre.

Art. 2.^o Con el anuncio se insertará la presente instrucción y una relación de todos los referidos distritos municipales, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos, como tipo regulador de los premios, del depósito previo y de la fianza que deberá presentarse.

Art. 3.^o La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del dia 15 de Julio siguiente, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y escribano del juzgado de la Hacienda.

Art. 4.^o Las proposiciones se presentarán en la Administración en pliegos cerrados y arregladas á los adjuntos modelos, expresando en ellas la duración precisa del contrato, que será de tres años siguientes al de la subasta para las proposiciones generales á la cobranza de todos los pueblos de una provincia, y de solo un año para las parciales de uno ó mas distritos, ya sean hechas por particulares ó por Ayuntamientos.

Art. 5.^o Se expresará además en las proposiciones, en letra y con toda claridad, el premio de cobranza por cada contribución y distrito municipal; bajo el concepto de que el máximo prefijado es de 5 rs. por 100 en la territorial y 5 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposición que exceda de este límite ó que contenga quebrados ó fracciones ó cláusula alguna condicional.

Lo será también la que se refiera á una sola contribución; pues debe comprender precisamente á ambas.

Art. 6.^o A cada proposición deberá acompañarse por el licitador, ya sea particular ó Ayuntamiento, carta de pago ó certificación de haber constituido en la Caja general, ó en las sucursales, el depósito previo de un 5 por 100 del importe de un trimestre de los distritos municipales á cuyas cobranzas haya hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los demás efectos del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido aquél, ó no ascendiere á la cantidad determinada, será desecharla la proposición por más ventajosa que sea.

Art. 7.^o La proposición general á la cobranza de todos los pueblos de una provincia será preferida á cualquiera otra parcial que abrace un limitado número de municipalidades, aunque el premio de esta sea mas bajo.

Solo las que hagan los Ayuntamientos para las cobranzas de sus respectivos pueblos serán preferidas á las de particulares, ya sean generales ó parciales, siempre que el premio ofrecido por aquellos sea menor.

Cuando los premios de la proposición general y la del Ayuntamiento respectivo sean iguales, será preferida la primera.

Art. 8.^o Cuando dos ó mas proposiciones abracen igual número de cobranzas ó distritos municipales será preferida la de menor premio.

Art. 9.^o Si por efecto de la preferencia dada á las proposiciones de Ayuntamientos hubiere de segregarse de las generales ó parciales algún distrito municipal, los interesados en estas deberán manifestar categóricamente en el acto si admiten ó no las cobranzas que resultaren correspondientes, á fin de aceptar ó desechar sus proposiciones.

Art. 10. En el caso de empate por ser unos mismos los premios en las proposiciones generales, ó en las parciales de particulares y Ayuntamientos, se abrirá en el acto una nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados en las mismas.

Si alguno de estos no respondiere por si ó por encargando al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11. A falta de recaudador responsable á la Hacienda, los Ayuntamientos correrán con las cobranzas de sus cupos bajo las reglas y responsabilidades establecidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y órdenes posteriores.

Art. 12. Dada la hora señalada para el remate no se admitirá ya pliego alguno sea cualquiera el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13. Principiará el acto con la lectura de la presente instrucción y de las proposiciones; extendiéndose acta en que consten las circunstancias esenciales de las mismas y su clasificación, y la adjudicación interina de cobranzas en favor de las mas ventajosas; y firmándose por todos los individuos de la Junta y por los sujetos en quienes hubiere recaído la adjudicación.

Art. 14. La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna; conservando las restantes en garantía de las proposiciones respectivas, y de los resultados de la recaudación respecto á las presentadas por los Ayuntamientos y adjudicadas á los mismos.

Art. 15. Los Gobernadores remitirán á la Dirección del ramo un ejemplar del Boletín oficial en que se insertaron los anuncios, las proposiciones admitidas y el acta del remate, acompañando además, bajo carpeta separada, todas aquellas que hubieren sido anuladas.

La Dirección consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobación si la mereciesen.

Art. 16. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores se elevará inmediatamente el contrato á escritura pública con la Administración, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente en el término improrrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento y perderán además el depósito previo.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 17. A los Ayuntamientos cuyas cobranzas resulten sin recaudador se las confiará en seguida la Administración, previniéndoles que, asociados sus individuos con los mayores contribuyentes, determinen y manifiesten á la misma con urgencia los premios de cobranza y conducción de caudales á las Cajas del Tesoro, que deben figurar oportunamente en sus repartimientos y matrículas.

Art. 18. Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicarán los depósitos previos á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito, puesto que los Ayuntamientos se han de encargar precisamente de la cobranza, y tal vez sufrir los contribuyentes un aumento de premio de la misma.

Art. 19. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y deberá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, en billetes del anticipo reintegrable decretado en 19 del mes actual, y en acciones de carreteras por todo su valor nominal.

En obligaciones negociadas de compras de bienes de encomiendas en doble cantidad, y en triplicada en papel de la Deuda consolidada.

También son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera de estas; pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores bajo los tipos indicados.

Art. 20. Para la fianza podrá tomarse en cuenta el depósito previo, el cual, si aquella mereciese la aprobación del Gobernador, se constituirá nuevamente como necesario por resto de la misma en la parte correspondiente á su especie.

Art. 21. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual que está determinado por la legislación vigente para el servicio de las Cajas de depósitos.

Art. 22. Las cartas de pago de las cantidades en metálico ó efectos del Estado depositadas en fianza de estos contratos, se entregarán á la Administración, bajo el oportuno recibo, para que en caso necesario aplique la misma inmediatamente su importe á cubrir los descubiertos en que pudieran incurrir los recaudadores, no siendoles devueltas sin que previamente conste su solvencia con la Hacienda.

Art. 23. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, según lo mandado en Real orden de 25 de Junio de 1849, y á falta de recaudador responsable se verificará del mismo modo por la Administración, la cual rendirá cuenta anual de la inversión de los premios y aplicará el sobrante que resultare á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones.

Art. 24. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntuallidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza.

Art. 25. Estos funcionarios no podrán ceder su encargo en todo ó en parte á otro sujeto, pero tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los premios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren procedentes de la cobranza, acompañando á su reclamación el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 26. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro, semanalmente ó en períodos más cortos, si la Administración lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepción de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si no cumpliera con dicha obligación, principiará el apremio contra él desde el dia 1.^o del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 27. Son también responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y fueren de instrucción.

Art. 28. Ningún contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes; reservándose la Hacienda, no obstante, la facultad de exonerar de su cargo á

los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes y exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 29. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algún expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de esta será el que la Administración tuviera abierto.

La data se compondrá:

Primer. De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro, justificándolo con las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiere expedido apremio y estuvieren en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva; ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados, ó la declaración de insolvencia.

Art. 30. Quedan sujetos además á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847 y 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 42 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Dirección de 23 de Julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 31. Los recaudadores que desempeñan este cargo en virtud de licitación pública podrán aspirar á la continuación de sus contratos, y el Gobierno concederla, ó negarla según lo crea conducente. Al efecto deberán presentar sus solicitudes antes de anunciar la subasta general de que trata el art. 1.º para que sean resueltas oportunamente.

Art. 32. Cualquiera reforma que el Gobierno creyere oportuno introducir en los premios actualmente establecidos ó respecto de los puntos de ingresos de fondos, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que hicieren su solicitud.

Art. 33. Fuera de la época designada para la licitación anual de estas cobranzas, no se dará curso á solicitud de aspirante alguno á las mismas.

Art. 34 y último. Tampoco se admitirá proposición á estos cargos á empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento.

Madrid 31 de Mayo de 1854.—Domenech.

Número 1.º

Modelo de proposición general.

D. F. de T....., vecino de....., hace proposición por los tres años próximos venideros á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, con sus recargos, de todos los distritos municipales de la provincia de....., bajo el premio de....., por 100 en la primera y..... por 100 en la segunda, (ó bajo los premios que se fijan), sujetándose á las condiciones y responsabilidades de la instrucción de 31 de Mayo último, y garantizando la presente proposición con el documento que acompaña del depósito previo consignado en el art. 6.º de la misma.

Fecha y firma.

Advertencia. Si la proposición hubiere de contener diferentes premios, se expresarán en esta forma:
 Arganda..... } A..... por 100 en la territorial, y..... por
 Morata..... } 100 en la industrial.
 Valdemoro..... }

Getafe } A..... por 100 en la primera, y..... por
 Parla..... } 100 en la segunda.
 Torrejon }

Y sucesivamente las demás variaciones que se estimen.

Número 2.º

Modelo de proposición parcial para Ayuntamientos y particulares.

El Ayuntamiento de....., á consecuencia de acuerdo celebrado en tal fecha, hace proposición por el año próximo venidero á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, con sus recargos, del propio distrito municipal, bajo las reglas contenidas en la instrucción de 31 de Mayo último, en virtud de las cuales acompaña certificado del depósito previo y con los premios siguientes:

En la territorial..... por 100.

En la industrial..... por 100.

Firma del Presidente.

Id. del Secretario.

La proposición de particulares, comprensiva también á un solo año, se redactará en forma análoga al modelo para la de toda una provincia.

Nota del importe de un trimestre de las contribuciones territoriales y industriales y de comercio que satisfacen en el corriente año los distritos municipales de esta provincia que se expresan con inclusión de los recargos para gastos provinciales y municipales.

Ayuntamientos.	Territorial.	Industrial.	Total.
Alfoz de Lloredo...	8293	608	8901
Ampuero.....	4668	1438	6106
Anievas.....	2589	357	2946
Arenas.....	5239	1234	6473
Argónos.....	1110	183	1293
Arnuero.....	5401	250	5651
Astillero.....	956	575	1511
Bárcena Pié Concha.	1256	875	2131
Bárcena de Cicero..	5437	486	5923
Bareyo.....	4596	232	4828
Cabezon de Liébana.	11771	127	11898
Cabezon de la Sal..	12190	1121	13511
Camargo.....	10944	789	11733
Camaleño.....	12440	55	12495
Campó de Yuso....	8125	652	8777
Campó de Suso....	9479	307	9786
Cartes con Cohicillos.	3481	849	4330
Castañeda.....	4153	594	4747
Castro ó Cillorigo...	13555	165	13720
Castro-urdiales....	7737	3404	11141
Cayon.....	6700	570	7270
Cieza.....	4332	221	4553
Colindres.....	3145	548	3693
Comillas	3740	658	4398
Corbera.....	9104	1168	10272
Corrales de Buelga.	4458	1302	5740
Enmedio.....	9442	1790	11232
Entrambas-aguas...	5880	1027	6907
Escalante.....	2886	283	3169
Espinama.....	2851	59	2890
Guriezo	7054	1763	8797
Herrerías.....	3351	421	3752
Hazas en Cesto....	2998	208	3206
Lamason	1855	128	1983

Ayuntamientos.	Territorial.	Industrial.	Total.
Laredo.....	40073	3857	13940
Liendo.....	4759	536	5275
Limpias.....	4405	1054	5459
Liérganes.....	5551	896	6427
Los Carabeos.....	2592	227	2819
Los Tojos.....	5086	218	5504
Luena.....	4073	949	5022
Lloreda.....	3581	186	3767
Marina de Cudeyo..	6812	339	7151
Marquesado Argueso	4739	182	4921
Marron y Udalla....	2216	561	2777
Mazcuerras.....	10115	809	10924
Medio Cudeyo....	6332	525	6657
Meruelo.....	2959	344	3303
Miengo.....	4000	463	4463
Miera.....	2515	547	2862
Molledo.....	7343	2047	9390
Noja.....	1481	84	1565
Ongayo.....	6161	429	6590
Penagos.....	4588	148	4736
Peñarrubia.....	1560	265	1823
Pesaguero.....	7502	121	7625
Pesquera.....	1109	176	1285
Piélagos.....	18069	4370	22439
Polanco.....	2739	2171	4910
Polaciones.....	2924	185	3107
Potes.....	4799	1652	6451
Puente-Viesgo....	7692	901	8593
Pujayo.....	885	321	1206
Reocín.....	10550	1239	11769
Reinosa.....	9466	5417	14883
Rionansa.....	6662	960	7622
Rioseco.....	514	33	547
Riotuerto.....	5109	597	5706
Riyamontan al Mar..	6085	394	6479
Riyamontan al Monte	6759	518	7257
Riovaldeiguña.....	1695	189	1884
Ruente.....	6700	526	7226
Ruiloba.....	5091	268	3359
Sámano.....	8108	958	9046
Santander.....	125203	152507	277510
Sta. Cruz de Bezana.	7183	941	8124
S. Felices de Buelna.	4735	668	5403
S. Miguel de Aguayo.	2146	141	2287
S. Pedro del Romeral	6904	102	7006
S. Roque de Riomiera	4995	351	5346
Santiurde de Reinosa	5369	760	4129
Santiurde de Toranzo	5071	651	5722
Santillana.....	8972	1157	10109
Santona.....	4560	810	5370
S. Vicente Leon y los Llares.....	591	101	692
S. Vicente la Barquera	3740	773	4513
Saro.....	2700	167	2867
Selaya.....	4948	872	5820
Seña.....	665	18	683
Solórzano.....	2700	298	2998
Torrelavega.....	10935	5513	16448
Tresviso.....	480	"	480
Tudanca.....	2917	151	5068
Valdáliga.....	7845	447	8290
Valdeolea.....	7884	299	8185
Valdeprado.....	2055	155	2190

Ayuntamientos.	Territorial.	Industrial.	Total.
Valderredible.....	23393	1216	24609
Valde S. Vicente...	8924	1378	10302
Valle.....	10327	429	10756
Vega de Liébana...	15183	148	15531
Vega de Pas.....	11019	568	11587
Viérnoles.....	1775	216	1991
Villaescusa.....	5125	248	5373
Villacarriedo	9233	774	10007
Villafuerte.....	6669	422	7091
Villaverde de Trucios	2035	69	2104
Voto.....	9291	455	9746
Total.....	756005	252030	968035

NOTA. No se incluyen los distritos municipales de Arredondo, Ramales, Rasines, Ruesga y Soba, mediante que el contrato existente de recaudacion respectivo á los mismos no finaliza hasta fin del año próximo de 1855. Santander 14 de Junio de 1854.
—Tomás C. Agüero.

ANUNCIOS.

Gobierno de la provincia de Santander.

D. José de la Viesca Sopeña ha solicitado pasaporte ante la alcaldia de Liendo, para trasladarse á Buenos-Aires.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viage, lo verifique ante su respectivo alcalde en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 13 de Junio de 1854.—Agustin Gomez Ingauzno.

Los Sres. Jefes retirados y demás clases que represento pueden disponer de la paga del mes de Mayo último. Santander 12 de Junio de 1854.—El apoderado, Nicolás Obregon.

Para Matanzas y la Habana.

Saldrá del 15 al 20 la fragata ANTENOR, al mando de su acreditado capitán D. Antonio G. Chicano. Admite pasajeros á quienes se ofrece espléndidas comodidades y el esmerado trato de costumbre en este buque. Para el ajuste se entenderán con sus consignatarios los Sres. Torriente Hermanos y Compañía, calle de Santa Lucía número 7.

Santander 6 de Junio de 1854.

El bergantín AURORA, capitán D. Manuel Cuarteron, saldrá en breves días de este puerto para el de la Habana. Admite pasajeros y le despacha Don Carlos Sierra, Muelle, número 25.

Santander y Junio 7 de 1854.